



Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230005900
DEMANDANTE: BELINDA CORONADO OSPINA
DEMANDADO: LEDYS ESTHER LEIVA ABELLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por la señora BELINDA CORONADO OSPINA, a través de apoderado judicial, contra la señora LEDYS ESTHER LEIVA ABELLO, la cual fue recibida electrónicamente el 3 de febrero de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230005900
DEMANDANTE: BELINDA CORONADO OSPINA
DEMANDADO: LEDYS ESTHER LEIVA ABELLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BELINDA CORONADO OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.653.255 interpone demanda ejecutiva contra la señora LEDYS ESTHER LEIVA ABELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.974 con la finalidad de exigir la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) más los intereses corrientes y de mora.

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **Inconsistencia en los hechos de la demanda, respecto de la fecha de suscripción del título valor:**

Observa el Despacho que, en el acápite de hechos del escrito de demanda, se expone que el título valor fue suscrito el 30 de abril del año 2022, fecha que no coincide con la contenida en la letra de cambio No. 01.

Por lo anterior, se solita aclaración en el punto indicado, pues evidentemente resulta constituir una de las causales que da lugar a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, contenida en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

“5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”,

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En resumida cuenta los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para las pretensiones solicitadas.

- **Dirección electrónica o física de notificaciones de la señora BELINDA CORONADO OSPINA:**

Encuentra esta agencia judicial que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se omitió indicar la dirección electrónica o física en el que recibirá notificaciones la parte demandante, señora BELINDA CORONADO OSPINA, requisito indispensable en materia procesal, y causa de inadmisión, la cual se contempla en el numeral 10° artículo 82 del ibidem.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

- **Poder especial de representación:**

Junto con el libelo introductorio, la parte actora no allegó poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, la autenticidad se surte, cuando el poder se remite desde su cuenta de correo electrónico del poderdante, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que no se verifica en la demanda. En tal sentido el poder deberá otorgarse conforme las prevenciones del inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

Además, se advierte que el documento no contiene de manera clara y específica, el asunto por el cual se le otorgaran facultades de representante, toda vez que: es dirigido a Juez de pequeñas causas, indicando que este proceso corresponde a mínima cuantía cuantía.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará



de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora BELINDA CORONADO OSPINA, que acude a través de su apoderado, contra la señora LEDYS ESTHER LEIVA ABELLO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e405ac6624bc1e3d1a80fd98bebda89c7e9af767e846d712e86f02d23e67ca**

Documento generado en 07/03/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>